

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE
LUBRICANTS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0570/2023

000056

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

Vista las constancias para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa **CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE LUBRICANTS, S. A. DE C. V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que mediante orden de inspección No. II-00034-2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, se ordenó visita de inspección a la empresa **CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE LUBRICANTS, S. A. DE C. V.**, con el objeto de "verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo..."
- 2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección número II-00034-2023.
- 3.- Que en fecha treinta de junio de dos mil veintidós compareció al presente asunto el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, aportando como prueba de la personalidad que sustenta copia simple del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, pasado ante la fe pública del Doctor Arturo Durán García, Notario Público número cuarenta y siete del Estado de Aguascalientes, a través del cual realizó manifestaciones en atención a los hechos asentados en el acta de inspección.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V,

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

1
REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE
LUBRICANTS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2023

Eliminado: Un reglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número II-00034-2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de residuos peligrosos, resultado de la visita de inspección que se realizó a la empresa **CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE LUBRICANTS, S. A. DE C. V.**, toda vez que durante la diligencia se pudo observar que llevó a cabo toda y cada una de las medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del suelo, tales como recuperar el aceite virgen derramado, retirar la tierra contaminada depositándola en tambos de doscientos litros, llevó a cabo el aviso inmediato a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tiene conocimiento que esta autoridad podría ordenar la adopción de medidas correctivas sin que al momento de la visita se hayan dictado, aunado a que no es necesario realizar actividades de caracterización en razón que el suelo natural afectado asciende a cinco centímetros aunado a que no presente infiltración debido a que el tipo de suelo impide dicha filtración, que la inspeccionada formalizó el aviso de la contingencia en fecha veintitrés de julio de dos mil veintitrés, más aun que no realizó el recubrimiento de suelo por no ser necesario, no requiere estudio de caracterización y por tanto no está obligada a someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un Programa de Remediación, no se realizaron actividades de lavado de suelos, y con ello no estar sujeta a contar con el resolutivo emitido por la Secretaría en el que refiera haber dado cumplimiento al programa de remediación, en tanto no se considera infractora de la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE
LUBRICANTS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0570/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

aportando como prueba de la personalidad que ostenta copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, pasado ante la fe pública del Doctor Arturo Durán García, Notario Público número cuarenta y siete del Estado de Aguascalientes, sin embargo, al encontrarse aportado en copia simple es de señalar que de conformidad con los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que en atención a ello así como a la Tesis que precisa:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, y anteponiendo la seguridad jurídica de la empresa inspeccionada, se determina que esta autoridad no puede darle valor probatorio al instrumento notarial, ya que no consta que el contenido de la copia simple aportada corresponda a lo precisado dentro del original y con ello que cuenta con capacidad para representar a la inspeccionada en litigios, en tanto se determina que dichas pruebas y manifestaciones aportadas no serán valoradas, sin que dicha

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE
LUBRICANTS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0570/2023

Eliminado: Un reglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

determinación afecte la seguridad jurídica de la inspeccionada, ya que como se aprecia del contenido de la presente resolución dentro de la diligencia de visita de inspección se acreditó el cumplimiento a sus obligaciones ambientales. No obstante lo anterior, de ser considerado por la inspeccionada que esta autoridad entre al estudio de las pruebas aportadas dentro del mismo será necesario aportar el original y copia del instrumento notarial número treinta y cuatro mil setenta y tres, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, a efecto de que sean cotejadas pues de lo contrario solo constaran en los autos del presente procedimiento administrativo.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental o su reglamentación; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número II-00034-2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

A. Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00034-2023, levantada el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00034-2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- En cuanto al escrito aportado en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se advierte que el promovente no acreditó debidamente la personalidad con la que comparece, toda vez que el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se encuentra aportado en copia simple, por lo que no es posible constatar que cuente con la personalidad que refiere dentro de sus escrito de comparecencia, por lo que se ordena remitir dicho escrito a los autos del presente procedimiento para que conste en autos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE
LUBRICANTS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0570/2023

000058

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa **CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE LUBRICANTS, S. A. DE C. V.**, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la empresa **CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE LUBRICANTS, S. A. DE C. V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de éste Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa **CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE LUBRICANTS, S. A. DE C. V.**, por alguno de los medios establecidos en el artículo 167 Bis, fracción III, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

5
REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

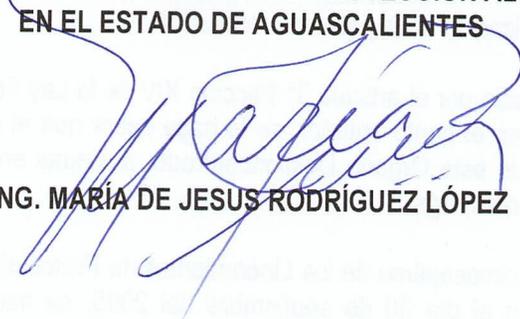


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CHEMICAL AND SCHUTZ HIGH PERFORMANCE
LUBRICANTS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0570/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

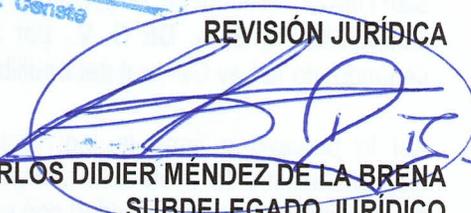
A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
El presente auto se notifica por ROTULÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
24-Agosto-2023
Surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Consta

C. Notario

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

7529